



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1077/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reyes Araújo Dipré y la entidad social Banca La Caridad contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reyes Araújo Dipré y la entidad social Banca La Caridad contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión.

La decisión objeto del presente recurso de revisión, la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-01684, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y su dispositivo reza de la siguiente manera:

***Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por la razón social Banca Yulenny contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.*

***Segundo:** Casa sin envío la referida sentencia, únicamente en el ordinal segundo, el cual, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, elimina de la calificación jurídica otorgada al presente caso el artículo 8 de la Ley 139-11, relativo a la prohibición de instalación de bancas de lotería y así como las resoluciones 4-2008 y 4-2012, enunciadas en la sentencia recurrida, con relación a la distancia mínima que debe existir entre la instalación de bancas de lotería; y confirma los aspectos de la sentencia núm. 456-2019-SS-SEN-00023, del 4 de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal, que no fueron modificados; por vía de consecuencia, se suprime dicho ordinal y excluye la indemnización acordada en favor del querellante en contra de la imputada y de la razón social Banca Yulenny, ratificando los demás aspectos confirmados.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.*

***Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.*

En el presente expediente reposa constancia de la notificación de la antes referida Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01684, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a una de la parte recurrente, Banca La Caridad, mediante el Acto núm. 1636/2022, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Ogando Pérez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena de San Cristóbal el veinticinco (25) de junio del dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.

Así como también, la antes referida sentencia fue notificada a la otra parte recurrente, señor Reyes Araújo Dipré mediante el Acto núm. 1634/2022, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Ogando Pérez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena de San Cristóbal el veinticinco (25) de junio del dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.

Además, a la parte recurrida, señora Juana Idelsa Mateo Bodré mediante el Acto núm. 658/2022, instrumentado por el ministerial Gardenia B. Valdés S., alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de San Cristóbal el veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reyes Araújo Dipré y la entidad social Banca La Caridad contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión contra la referida Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto por el señor Reyes Araújo Dipré y la entidad social Banca La Caridad el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), y recibido en este tribunal el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual solicitan que sea declarada nula parcialmente la referida decisión.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Banca Yulenny, mediante el Acto núm. 316/2022, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Caludio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, mediante el Acto núm. 315/2022, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Caludio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Así como también, le fue notificado el presente recurso de revisión a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 396/2022, del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casa sin envío la sentencia objeto del recurso de casación, rechazo el recurso de casación interpuesto por la Banca Yulenny contra la Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00120, dictada

Expediente núm. TC-04-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reyes Araújo Dipré y la entidad social Banca La Caridad contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la Sentencia núm.1523-2020-SSEN-00054, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), bajo los siguientes motivos:

a. 2.1. *La recurrente, la razón social Banca Yulenny, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:*

Primer medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, errónea interpretación de la derogación tacita de la ley. Falsa, errónea e incorrecta aplicación del artículo 9 de la ley 139-11. Segundo medio: errónea interpretación y aplicación del artículo 410 del código penal. Tercer medio: Error en la interpretación sobre la derogación de las leyes. Cuarto medio: Contradicción de motivos. Quinto medio: Falta de base legal. Falta de motivos sobre las condenaciones civiles por supuestos daños materiales y morales.

b. 4. *Que los recurrentes, plantean en su primer medio. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al principio de legalidad, artículo 7 del Código Procesal Penal, artículo 40, numeral 15 de la Constitución. Violación al derecho a la libertad y seguridad jurídica y seguridad personal, artículo 40 numeral 13 y artículo 69 de la Constitución. Que el juez del tribunal a quo, cometió una grave violación al condenar a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, por leyes derogada artículo 410 párrafo 1 del Código Penal, artículos 8 y 9 de la ley 139-11, artículo 50 de la Ley 1253-12,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución 04-2008 y 04-2012. El artículo 21 de la ley 61-18, dejó sin efecto la prohibición contemplada por los artículos 8 y 9 de la ley 139-11, por lo tanto, al momento de ser juzgada la señora Juana Idelsa Mateo Bodre, así como de la resolución 5-19 del Ministerio de Hacienda, la cual dejó sin efecto, la distancia de los 200 metros lineales que deben existir entre una banca de lotería y otra. 5. Que ciertamente como alega la defensa de los recurrentes, señora Juana Idelsa Mateo Bodré y la razón social Banca Yulenny, ante esta Alzada la Ley No. 61-18 de fecha 13 de diciembre del año 2018, sobre el presupuesto general del Estado para el año dos mil diecinueve (2019), levanta la prohibición de conceder autorizaciones para instalar nuevas bancas de apuestas en deportes ni de lotería, por un período de diez (10) años establecido en el artículo 8 de la Ley No. 139-11 de fecha 24 de junio del año 2011, para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación; cuando dispone en su artículo 21 el levantamiento de la prohibición de la instalación de nuevas bancas de lotería previsto en el artículo 8 de la Ley No. 139-11 de fecha 24 de junio de 2011. Así mismo las Resoluciones 004-2008 y 004-12, en relación a la distancia mínima de 200 metros lineales entre una banca y otra, mencionadas en la sentencia recurrida fueron derogadas por la Resolución 005-2019 emitida por el Ministerio de Hacienda. 6. Que en ese sentido esta Corte como forma de garantizar el principio de legalidad, dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Penal, así como las disposiciones del artículos (sic) 40, numeral 13, y 69 de la Constitución; procede por la autoridad que nos concede la Ley acoger el primer y segundo medio del recurso, declarar con lugar y excluir de la calificación jurídica que fue juzgada la cuidada (sic) señora Juana Idelsa Mateo Bodre y la razón social Banca Yulenny, el artículo 8 de la 139-11 de fecha 24 de junio de 2011, para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación, y las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resoluciones 004-2008 y 004-12 el Ministerio de Hacienda. 7. Que en relación a los demás tipos penales establecidos en la acusación y señalados como derogados por los recurrentes, como el artículo 9 de la ley No. 139-11 de fecha 24 de junio de 2011, por la cual se otorga un plazo no mayor de un (1) mes calendario a las Bancas de apuestas en deportes y a las Bancas de Lotería en operación, con permisos ya emitidos por el Ministerio de Deportes y Recreación y la Lotería Nacional, según corresponda, para registrarse sin costo ante la Dirección General de Impuestos Internos. Vencido este plazo, las bancas que no se hayan registrado se considerarán ilegales y no podrán operar Que así mismo el artículo 50 de la Ley No.253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible G. O. No. 10697 del 13 de noviembre de 2012, el cual, el cual (sic) dispone que Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda; contrario a lo alegado por los recurrentes estas normativas que disponen autorización para operar una banca de lotería, no han sido derogadas por ninguna disposición legal. 8. Que de igual manera el artículo 410 del Código Penal, nunca ha sido derogado por ninguna legislación, por lo que en ese sentido contrario a lo alegado por los recurrentes el tribunal a-quo hace una correcta interpretación de la norma establecida en el artículo 410-1 del Código Penal al momento de dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada Juana Idelsa Mateo Bodre y la Razón social Banca de lotería Yulenny: Por haberse probado con documentos documentales y testimoniales que la imputado operaba el negocio de la bancas de lotería Yulenny, de forma ilegal, por no tener el registro



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente, que exige las Leyes que regulan ese tipo de actividad de juego. Por lo que se rechaza lo alegado por los recurrentes. 9. Que en virtud de que toda persona que se interese en la actividad económica de Bancas de loterías, o cualquier juego de azar tienen la obligatoriedad de cumplir con las disposiciones que rigen las normas para la operatividad de ese tipo de negocio, como es la obtención de un permiso otorgado por el Ministerio de Hacienda. 10. Que del análisis de la sentencia recurrida esta segunda Sala de la Corte ha observado, que no obstante las exigencia de la Ley para la instalaciones de Bancas de loterías, o cualquier juego de azar la señora Juana Idelsa Mateo Bodre, en fecha 15 del mes de Mayo del año 2014, instaló un local comercial para operar la Banca de lotería Yulenny, ubicada en la Calle O No. 3, esq. Calle 7, Lava Pies, San Cristóbal, sin contar con los permisos requerido para realizar esa actividad económica, que otorga el Ministerio de Hacienda. Por lo que en ese sentido se desprende que la ciudadana imputada se encontraba en franca violación a las dispersiones (sic) legales que regulan este tipo de actividad económica, en perjuicio del Estado dominicano y la Banca La Caridad propiedad del señor Reyes Araujo Dipré, tal como establece el tribunal a-quo en su sentencia. 11. Que los recurrente plantea en el Tercer medio, falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la jueza, para dictar sentencia en el aspecto civil; la misma condena a la imputada a un momento indemnizatorio, sin indicar de donde procede tal monto; se limita a expresar que la imputada causo daños morales a la parte querellante al causarla supuesta aflicción y angustia, la cual pudiera, dice, desprenderse de la naturaleza del hecho, y entonces expresa que dicha angustia procede porque cercano al negocio o establecimiento de la querellante la imputada tenía una banca. Carece de lógica y de justificaciones ese argumento para acordarle una indemnización, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un hecho que no constituye delito, pero que, además, no se estableció en que consistió, ni el daño material ni el moral. 12. Que en cuanto al aspecto civil, contrario a lo alegado por los recurrentes el tribunal a-quo, hace una correcta motivación de la sentencia recurrida, se demostró que la señora la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, en fecha 15 del mes de Mayo del año 2014, instaló un local comercial para operar la banca de lotería Yulenny, ubicada en la Calle O No. 3, esq. Calle 7, Lava Pies, San Cristóbal; sin obtener los permisos requerido, que para realizar esa actividad económica, otorga el Ministerio de Hacienda. Por lo que estaba operando de forma ilegal esa actividad económica de banca de lotería. Para la aplicación de la indemnización, la magistradas del tribunal a-quo se sustenta en el daño moral, el cual es la aflicción, angustia, que estaba recibiendo la víctima, al ver que su estableciente (sic) de la banca de lotería La Caridad que operaba de forma legal por pagar sus impuesto correspondiente al ministerio de Hacienda había disminuido en su rentabilidad económica, por la instalación muy cercana de la banca de lotería Yulenny, de forma ilegal; lo cual lo obliga a presentar una querrela con constituirse en actor civil en su contra. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida. Que esta Alzada es del criterio que la indemnización impuesta a la imputada y a la Razón Social banca Yulenny, de quinientos mil pesos (500,000.00), es justa y razonable de acuerdo al daño recibido. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. 4.3. *Para proceder al análisis de la denuncia de la recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto a la falta de motivación alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte a qua, para rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor ut supra indicado, respondiendo de forma detallada a cada uno de los medios invocados.*

d. 4.4. *Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo de la recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.*

e. 4.5. *Que el artículo 410 del Código Penal Dominicano prohíbe toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales, y sanciona dicho hecho con penas de prisión correccional de uno (1) a seis meses, y multa de diez pesos (RD\$10.00) a cien pesos (RD\$100.00), y la confiscación del dinero y efectos puestos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en juegos, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego.

f. 4.6. *La aplicación del referido artículo, por cuestiones de política criminal del Estado, en lo relativo a las bancas de rifas que operaban en el territorio nacional, a partir del Decreto 1167-01 del 11 de diciembre de 2001, ha venido experimentando un proceso de atenuación, toda vez que el referido decreto le otorgó facultades a la Lotería Nacional para la fiscalización, organización y regulación en torno al mercado de las bancas de lotería y juegos, cuyo fundamentos sea el azar, como un apéndice de las disposiciones previstas por la Ley 5158 del 25 de junio de 1959 que creó la Lotería Nacional.*

g. 4.7. *De conformidad con estas potestades la Lotería Nacional, por intermedio del Ministerio Público, tiene a su cargo la persecución penal en todo lo atinente al procedimiento de las bancas de loterías, y sustenta en términos legales dicha persecución por la violación de las disposiciones de la Ley 139-11 y las resoluciones dictadas al efecto, no así el artículo 410 del Código Penal Dominicano, es decir, la acción judicial está supeditada a la carencia de registro y falta de pago de impuesto.*

h. 4.9. *El caso que nos ocupa se trata de que la banca Yulenny, propiedad de Juana Idelsa Mateo Bodré, alegadamente opera de forma ilegal, debido a que no está registrada y no paga los impuestos correspondientes, es al Ministerio Público a quien le corresponde por ley la persecución de dicho hecho, no a un tercero, quien no puede considerarse víctima, ya que no es la persona directamente ofendida por la carencia de registro y la falta del pago de impuesto, sino el Estado en contra de quien está violando la ley; que, como bien se ha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido, la sanción ante esta falta es la declaración de ilegalidad y su posterior posible cierre.

i. 4.10. *Conforme a las resoluciones emitidas por el ente regulador, existen una serie de requisitos y procedimientos que deben llevarse a cabo a los fines de establecer una banca de juegos de lotería, siendo algunos de ellos por ante el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos; que de no hacerlo estarían operando de manera ilegal.*

j. 4.11. *Que por tratarse de la instalación de la banca de lotería denominada Banca Yulenny, representada por su propietaria Juana Idelsa Mateo Bodré, tal como señalamos más arriba, su regulación le viene dada tanto de las disposiciones de la Ley 139-01 como de la resolución núm. 04-2008 y el Decreto 1167-01 dictado por el Presidente de la República; en virtud de la cual se determina que se trata de una acción que le atañe pura y simplemente al Ministerio Público, en representación de los organismos estatales encargados de regular este tipo de juegos de azar, ya que se trata de la ilegalidad de las bancas.*

k. 4.12. *Respecto a la indemnización otorgada, la falta de registro y el no pago de impuestos, a quien afecta directamente es al patrimonio del Estado Dominicano, por ser el ente que deja de percibir los impuestos correspondientes; en consecuencia, el hecho de que esto le represente una merma en la cantidad de clientes que visitan su banca de lotería, no constituye un ilícito penal en perjuicio del querellante constituido en actor civil, lo que se ha aceptado de una forma errónea, tal como alega la parte recurrente; por lo que se declara con lugar su recurso de casación en ese aspecto, desestimándolo en los demás.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. 4.13. *En ese sentido el párrafo 4 del artículo 85 del Código Penal dispone que: Las entidades del sector público pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado. Disposición que reafirma lo antes expuesto respecto de quiénes tienen calidad para accionar en justicia ante el incumplimiento de la Ley 139-11 y los reglamentos relativos a la misma, así como la Ley 11-92.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Reyes Araújo Dipré y la entidad social Banca La Caridad, mediante el presente recurso de revisión constitucional solicita lo que sigue:

PRIMERO: *ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional en virtud de la conculcación de derechos fundamentales cometida por la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el Núm. 001-022-2021-SS-SEN-01684 de fecha 29 de Diciembre del 2021, dictada por la SEGUNDA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y en merito a su especial transcendencia y relevancia constitucional; (sic)*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo: ACOGERLO en cuanto al fondo y en consecuencia DECLARAR NULA parcialmente la decisión en el aspecto civil, marcada con el número 001-022-2021-SS-SEN-0184 de fecha 29 de Diciembre del 2021, dictada por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de acuerdo con las disposiciones de los textos legales y constitucionales insertos en el presente recurso, violatoria al debido proceso de la ley, a la obligación de tutela judicial efectiva, al principio de legalidad, bajo el alegato de violaciones a cuestiones de índole constitucional, lo cual no fue fallado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en su SEGUNDA SALA*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mediante la resolución objeto del presente recurso, en aplicación a las disposiciones del numeral 9 del artículo 54 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional numero 137-11; por la violación a los derechos fundamentales cometidos y en consecuencia **ORDENAR** su envío ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (SEGUNDA SALA).*

TERCERO: *Declarar el proceso libre de costas por tratarse de un asunto constitucional;*

El recurrente, señor Reyes Araújo Dipré y la entidad social Banca La Caridad, sustenta la referida nulidad de la decisión objeto del presente recurso, bajo la justificación que sigue:

*a. ... mediante la **Resolución No. 303-2018**, la **Honorable Magistrada Nelcy Xiomara Ortega Ramírez**, Jueza del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, emitió el **AUTO DE APERTURA A JUICIO**, contra la Imputada **JUANA IDELSA MATEO BODRE** y la **BANCA YULENNY** por violación al Artículo 410 del Código Penal Dominicano y los Artículos 8 y 9 de la ley 139-11, Art. 50 de la Ley 253-12.-*

b. La resolución objeto del presente recurso ha violentado de manera grave las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como el debido proceso de ley, y la obligación de los jueces de decidir y contestar por vía sacramental todos los pedimentos que le son realizados. Más aún, cuando, como en el caso de la especie, el artículo 400 del Código Procesal Penal, establece que, cuando el recurrente alega cuestiones de tipo constitucional, el TRIBUNAL debe conocer el recurso y atender el conocimiento de dichas violaciones, solo tomando en consideración si,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para recurrir la parte tomó en cuenta el plazo, las modalidades y formalidades básicas del recurso como puntos únicos y requisitos previos y nada más.

c. Al fallar el recurso, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ha violentado el debido proceso de ley, ha dañado la seguridad jurídica, y lo peor de todo, como tribunal que guarda y preserva la unidad de las decisiones de los tribunales, se ha contradicho a sí misma.

*d. El legislador fue sabio al crear los medios constitucionales que no permiten que **los juzgadores, puedan atropellar fallando contra la ley y contra el debido proceso y sobre todo, contra la Constitución.** Estos principios cardinales, adjunto a la violación a normas contenidas en los tratados Internacionales que forman el bloque de constitucionalidad, avalan y fundamentan la legalidad de la presente vía de recurso, a raíz del cual se ponderaran de manera básica los siguientes elementos primordiales.*

e. ... La resolución recurrida se lleva de encuentro las disposiciones contenidas en el artículo 68, 69.2, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos, como normas que conforman el Bloque de constitucionalidad, y con rango superior.

f. Todos estos puntos expuestos, constituyen la violación al debido proceso de ley suficiente para hacer estallar de ilegalidad la resolución objeto del presente recurso, ya que, sin establecer la oportunidad y espacio para la preservación de este derecho, (el de defensa), cierra nueva vez la posibilidad del acceso a la justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *Siendo el debido proceso, el cumplimiento de la ley, y conforme a esto, simplemente la sentencia violenta el debido proceso, la tutela judicial efectiva. La sentencia recurrida es infundada y viola derechos constitucionales porque la Honorable Corte de Apelación y la Suprema corte de Justicia erraron cuando establecen en su decisión lo siguiente:*

*..., Alegadamente opera de forma ilegal, debido a que no está registrada y no paga impuestos correspondientes, es el ministerio público a quien le corresponde por ley la persecución de dicho hecho, **no a un tercero, que no puede considerarse víctima, ya que no es la persona directamente ofendida por la carencia de registro** (...). (La **negrita y la raya la colocamos nosotros**).-*

h. *... El debido proceso que describe dicho texto comprende dos tipos de derecho, los derechos al proceso y los derechos en el proceso. Es evidente que con esta decisión se violentan derechos fundamentales del recurrente, los cuales deben de ser protegidos por este Honorable Tribunal constitucional. Estaríamos negándole el derecho a justicia que tiene todo ciudadano como lo establece el Artículo 69 de la Constitución de la República ... (sic)*

i. *Además, no solo el tribunal desconoce el Art. 69 de la Constitución, sino que también ignora el Art. 83, 84 y 85 del Código de Procedimiento Penal. Estos artículos establecen y definen la condición de víctima, derechos de la víctima, así como la calidad de la víctima, inobservancia esta, imposible de aceptar, pue la misma se convierte en una negación de justicia y al mismo tiempo violenta los derechos establecidos a este ciudadano en las leyes y la Constitución Dominicana. El hecho de este tribunal negarle la condición de víctima y excluirlo del proceso implica una violación de carácter*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional y Legal. Que si bien es cierto que el derecho común es supletorio en los casos de oscuridad o insuficiencia de la ley, no es menos cierto que el código procesal penal, en su artículo 83, realiza varias definiciones de lo que considera como víctima, dentro de las cuales se pueden observar lo pautado en el numeral 1, que dispone que **se considera como víctima al ofendido directamente por el hecho punible**, situación en la que encaja el **SR. REYES ARAUJO DIPRE** y la razón social **BANCA LA CARIDAD**, por ser estos perjudicados con la operación de una banca de lotería de manera ilegal a menos de 100 metros, afectando las venas y el patrimonio de los Querellantes, de conformidad con los hechos recogidos; que esa condición de víctima le faculta para constituirse como querellante, promover la acción penal y constituirse en actores civiles, a través de su representante legal. Es evidente que con esta decisión se violentan derechos fundamentales del recurrente, los cuales deben de ser protegidos por este Honorable Tribunal Constitucional. (Ver prueba No. 4, Certificación de Hacienda depositada durante el proceso).- (sic)*

j. Es importante que tribunal entienda la razón de la querrela y de la pretensiones del actor civil; los querellantes sostienen que la acción civil tiene su fundamento, en los dineros dejados de percibir fruto de la venta ilegal de números por parte de los imputados, así como la reparación de los daños materiales y morales, causados a estos, a consecuencia del hecho propio, es decir, el hecho de establecer una banca de apuesta de forma ilegal violentando derechos adquiridos por más de veinte años, por ejemplo el límite de distancia (400 Metros); entorpeciendo el buen manejo de la empresa así como el efecto negativo de reducir las ventas, obstaculizando el desenvolvimiento regular de dicha empres e impidiendo que la misma pueda cumplir con sus obligaciones de operación, especialmente, el pago de los impuestos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Dirección General de Impuestos Internos, afectando esto directamente su patrimonio. A todo esto se agrega la incertidumbre diaria de ver la merma en muchos casos la quiebra de su negocio, afectando esto su estado de salud y su calidad de vida.

k. ... Es importante que la corte entienda la razón de la querrela y de la pretensiones del actor civil; los querellantes sostienen que la acción civil tiene su fundamento, en los dineros dejados de percibir fruto de la venta ilegal de números por parte de los imputados, así como la reparación de los daños materiales y morales, causados a estos, a consecuencia del hecho propio, es decir, el hecho de establecer una banca de apuesta de forma ilegal violentando el límite de distancia; entorpeciendo el buen manejo de la empresa así como el efecto negativo de reducir las ventas obstaculizando el desenvolvimiento regular de dicha empresa e impidiendo que la misma pueda cumplir con sus obligaciones de operación, especialmente el pago de los impuestos a la Dirección General de Impuestos Internos, afectando esto directamente su patrimonio. A todo esto se agrega la incertidumbre diaria de ver la merma en muchos casos la quiebra de su negocio, afectando esto su estado de salud y su calidad de vida.

l. La distancia entre una banca legal y otra banca es determinante para la sobrevivencia de ambos negocios. Esta norma está basada en estudios de factibilidad donde se tomaron en cuenta la densidad poblacional y la venta mínima para la rentabilidad de estos negocios. Inmediatamente una banca se coloca fuera de la distancia establecida esto afecta directamente una banca se coloca fuera de la distancia establecida esto afecta directamente la rentabilidad de la banca legal e inmediatamente divide la venta en dos. Es decir si la banca legal tenía una venta en su espacio de unos cinco mil pesos (RD\$5,000.00),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entonces con la colocación de una nueva banca esto se reduce a unos dos mil quinientos (RD\$2,500.00) o tres mil pesos (RD\$3,000.00). Todo esto sin tomar en cuenta que la banca ilegal no paga los impuestos a los ayuntamientos, Violenta las disposiciones de pago, establecido por ley, etc. Todo esto se convierte en una competencia desleal y al tiempo disminuye el negocio legal al mínimo. Esta situación destruye física y mentalmente a la mayoría de pequeños propietarios, que en definitiva son la mayoría, que sufren al ver la fuente de sostenimiento de su familia desvanecer por acción antijurídica de otro ciudadano. En el caso específico por las acciones de los imputados que continúan operando esta banca sin los permisos por los últimos siete (07) años.- (sic)

m. ... Además la corte ignoro y violo las disposiciones del Artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual reza: Motivación de las Decisiones: Los Jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de la partes o de formulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiera lugar. (La negrita y el subrayado lo colocamos nosotros).- (sic)

n. La Honorable Suprema Corte se limita a decir sencillamente que los ciudadanos propietarios de bancas de loterías, afectados por la operación de una banca de lotería sin los permisos establecidos por ley, no pueden reclamar ante la justicia el daño que esto le causa, sin realizar una motivación correcta y apegada a la ley, (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. La misma Suprema Corte de Justicia ha establecido que la motivación de la sentencia permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita un control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso. (sic)

p. Es evidente que si la señora no cumplió con las disposiciones de la ley y no realizó su recurso dentro de los plazos establecidos, la sentencia quedaba confirmada en todas sus partes en lo que se refería a su participación, esto no fue así, porque los jueces violaron el debido proceso y por ende la Ley.-

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte ahora recurrida, señora Juana Idelsa Mateo Bodré y la Banca Yulenny no presentaron escritos de defensa no obstante haberles notificado el presente recurso de revisión, mediante los Actos núm. 315/2022 y 316/2022, ambos del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Deivison Oscar Caludio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

El procurador general de la República el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) presentó su opinión en relación al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-

Expediente núm. TC-04-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reyes Araújo Dipré y la entidad social Banca La Caridad contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021-SSEN-01684, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por el señor Reyes Araújo Dipré y la entidad social Banca La Caridad, solicitando lo que sigue:

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Reyes Araujo Dipré y Banca La Caridad en contra de la sentencia No. 001-022-2021-SSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de diciembre de 2021, por no haberse constatado la aludida transgresión al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

El procurador general de la República justifica su petición bajo los siguientes alegatos:

- a. **4.1.** El recurrente alega que le ha sido vulnerado su derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva concretamente conculcándole su derecho a la defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República.

- b. **4.2.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene que conforme a las resoluciones emitidas por el ente regulador, existen una serie de requisitos y procedimientos que deben llevarse a cabo a los fines de establecer una banca de juegos de lotería, siendo algunos de ellos por ante el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos: que de no hacerlo estarían operando de manera ilegal, en el caso concreto de que se trata, la banca Yulenny, propiedad de Juana Idelsa Mateo Bodré, operaba de forma ilegal, debido a que no está registrada ni cumplía con los deberes impositivos correspondientes, en tal sentido corresponde al Ministerio Público por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley la persecución de dicho hecho, no a un tercero, quien no puede considerarse víctima, ya que no es la persona directamente ofendida por la carencia de registro y la falta del pago de impuesto, sino el Estado en contra de quien se está violando la ley, que, como bien se ha establecido, la sanción ante esta falta es la declaración de ilegalidad y su posterior posible cierre.

c. 4.3. Que visto lo anterior, la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional ha sido correctamente motivada, donde la Suprema ha verificado si lo decidido por los tribunales inferiores fue en base a derecho, lo cual es el rol casacional, esto es, constatar la correcta aplicación de la ley y debida justificación de lo decidido en la decisión atacada, de ahí que en la sentencia hoy recurrida se hacen valer los documentos que sirvieron de fundamento para comprobar y verificar los hechos que le fueron imputados al recurrente, así como legalidad de dichos avales.

7. Pruebas documentales.

En el presente recurso de revisión constitucional, fueron depositados los siguientes documentos:

- a. Copia de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- b. Acto núm. 1636/2022, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Ogando Pérez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena de San Cristóbal el veinticinco (25) de junio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Acto núm. 658/2022, instrumentado por el ministerial Gardenia B. Valdés S., alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de San Cristóbal el veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022).

d. Acto núm. 316/2022, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Caludio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

e. Acto núm. 315/2022, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Caludio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

f. Acto núm. 396/2022, del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

g. Acto núm. 426/2022, del trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

h. Acto núm. 425/2022, del trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

i. Acto núm. 427/2022, del trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Acto núm. 778/22, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Franklin Cuevas Cuevas, alguacil de estrado del Distrito Judicial de San Cristóbal.

k. Acto núm. 1634/2022, del veinticinco (25) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Ogando Pérez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena de San Cristóbal.

l. Acto núm. 781/22, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Franklin Cuevas Cuevas, alguacil de estrados del Distrito Judicial de San Cristóbal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen, conforme con la documentación anexa, los hechos y alegatos presentados por las partes, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público y el querellante constituido en actor civil por el señor Reyes Araújo Dipré y la Banca La caridad -ahora parte recurrente- contra la señora Juana Idelsa Mateo Bodré -hoy parte recurrida, por supuesta violación a los artículos 410 párrafos I y II del Código Penal que norma sobre las rifas, casas de juego y de préstamos sobre prendas; 8 y 9 de la Ley núm. 139-11¹ sobre Reforma Tributario relativo a la prohibición por un periodo de diez (10) años al Estado dominicano de otorgar autorizaciones para nuevas instalaciones de bancas de apuestas y un plazo de un (1) mes para que las bancas

¹Del veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reyes Araújo Dipré y la entidad social Banca La Caridad contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de apuestas con permisos realicen su debido registro, respectivamente; 50² de la Ley núm. 253-12,³ sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudadora del Estado para la Sostenibilidad y el Desarrollo Sostenible, el cual establece que todo lo relativo a juegos de azar o cualquier otra manifestación parecida deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda; y la Resolución 06-2011⁴ relativa a la Norma General para el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias de las Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.

Dicha querrella fue conocida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal y mediante la Sentencia Penal Núm. 456-2019-SSEN-00023, del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se declaró culpable la señora Juana Idelsa Mateo Bodré en su calidad de imputada y propietaria de la Banca Yulenny, condenándola a un (1) año de Prisión bajo las condiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal sobre la suspensión condicional de la pena e imponiéndole una multa de diez (10) salarios mínimos de los establecidos en el sector público a favor del Estado dominicano; así como el cierre de la Banca Yulenny y ratificando la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por el señor Reyes Araújo Dipré y la Banca La caridad llevada accesoriamente a la acción penal condenando a la referida señora Mateo al pago solidario de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) a favor del señor Araújo.

Al no estar de acuerdo con el antes referido fallo la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y la Banca Yulenny le interpusieron un recurso de casación quedando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

²Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda.

³ Del nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012)

⁴ Del veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de San Cristóbal el cual fue acogido, eliminando la calificación jurídica otorgada al presente caso, el artículo 8 de la Ley núm. 139-11, relativo a la prohibición de instalación de bancas de lotería y así como las Resoluciones 4-2008 y 4-2012, relativa al distancia mínima que debe existir entre la distancia de bancas de lotería y confirma los demás aspectos la decisión recurrida.

Ante la inconformidad de la previamente señalada decisión la razón social Banca Yulenny la recurre en casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue acogido parcialmente por su Segunda Sala, casando sin envío la sentencia recurrida, únicamente en el ordinal segundo, y por consecuencia, suprimiendo dicho ordinal segundo de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de San Cristóbal y excluyendo la indemnización acordada a favor del querellante en contra de la imputada mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Al verificar las condiciones de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile por los siguientes motivos que este Tribunal expone:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Es preciso indicar que de acuerdo con los numerales 5⁵ y 7⁶ del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe pronunciar dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12,⁷ se estableció que en aplicación de los principios de celeridad⁸ y economía⁹ procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

10.2. Estamos en presencia del sometimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Reyes Araújo Dipré y la entidad social Banca La Caridad contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya normativa se encuentra configurada en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11,¹⁰ del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al expresar la posibilidad de revisar las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que se puede evidenciar la satisfacción de dicho cumplimiento.

⁵ El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

⁶ La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

⁷ Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)

⁸ Artículo 7, numeral 2) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales-

⁹ El principio de celeridad y economía procesal es coherente con el de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, Sentencia TC/0038/12

¹⁰ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Asimismo, la referida ley núm. 137-11, establece en su artículo 54.1 que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.4. El Tribunal Constitucional sobre el conocimiento del plazo para presentar un recurso de revisión, mediante la Sentencia TC/0821/17¹¹ estableció el siguiente criterio:

f. Al respecto, tal como ha señalado este Colectivo en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015): las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad

10.5. En lo que respecta al antes señalado plazo, es evidente que debemos primero de conocer la presente formalidad de admisibilidad, en cuanto a verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo franco de los treinta (30) días calendarios del conocimiento de la sentencia a recurrir, conforme al criterio asentado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0143/15.¹²

10.6. En este sentido, dentro de la documentación anexa a este expediente se puede evidenciar que al momento en que se presentó el presente recurso de revisión el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) todavía no se le había notificado a la parte recurrente señor Reyes Araújo Dipré y la entidad social Banca La Caridad no se le había notificado la Sentencia objeto del mismo, núm. 001-022-2021-SSEN-01684, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema

¹¹ Del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

¹² Del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, por lo que, conforme con el criterio asentado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0135/14,¹³ *el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr*, por lo que recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley.

10.7. Sobre el requerimiento de admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en torno a que se interpondrá mediante escrito motivado, tal como lo establece el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, este tribunal ha fijado su criterio mediante la Sentencia TC/0569/19,¹⁴ tal como sigue:

c. En este orden, indica que la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada a que el escrito contentivo del referido recurso debe encontrarse desarrollado de forma tal, que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión.

10.8. En este sentido, el presente recurso de revisión conforme con la lectura del mismo se puede evidenciar que satisface dicho cumplimiento ya que, fue desarrollado de forma claramente motivado y delimitadas las alegadas vulneraciones a los derechos del recurrente que le ha propinado la sentencia objeto de este recurso de revisión.

10.9. Asimismo, y de acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto,*

¹³ Del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014)

¹⁴ Del once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.10. En el presente caso, la parte recurrente plantea violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso configurado en el art. 69 de la Constitución, al no encontrarse la decisión recurrida debidamente motivada de lo que se infiere que se estaría invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.11. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18¹⁵ unificó su criterio en torno a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por razones de contenido o lenguaje que pudiesen dar lugar a precedentes contradictorios originadas por decisiones jurisdiccionales,

¹⁵ Del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente núm. TC-04-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reyes Araújo Dipré y la entidad social Banca La Caridad contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciéndose que en este tipo de recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe expresarse si dichos requisitos, exigidos por los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53.3, se encuentran satisfechos o no satisfechos.

10.12. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos, se satisface ¹⁶ la parte recurrente invocó violaciones de derechos fundamentales, tales como el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por la alegada vulneración a la debida motivación imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

10.13. El segundo de los requisitos también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno, dentro del ámbito del Poder Judicial.

10.14. El tercero de dichos requisitos, por igual se satisface, en tal sentido se alega la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por falta de motivación, que solo puede cometer el juez o tribunal que decidió el caso que ahora nos ocupa.

10.15. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este Tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo¹⁷ del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

¹⁶ Conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, en cuanto a la unificación de criterio.

¹⁷ **Párrafo.** - *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

10.17. La antes referida noción de naturaleza abierta e indeterminada, tal como precedentemente se indicará fue definida por el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0007/12), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.18. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible conocer el fondo de dicho recurso, por lo que, debe conocer el fondo del mismo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que, el tratamiento y solución del conflicto expuesto, permitirá a este Tribunal reiterar el contenido y alcance de la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución cuando se alega falta de motivación.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

11.1. El presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Reyes Araújo Dipré y la entidad social Banca La Caridad contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y la Banca Yulenny contra la Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), y casó sin envió únicamente su ordinal segundo, y por consecuencia, suprimió el ordinal segundo de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio San Cristóbal excluyendo la indemnización acordada a favor del querellante, señor Reyes Araujo Dipré en contra de la imputada señora Juana Idelsa Mateo Bodré.

11.2. A través del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, señor Reyes Araújo Dipré y la entidad social Banca La Caridad, argumenta que la referida Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684, adolece

Expediente núm. TC-04-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reyes Araújo Dipré y la entidad social Banca La Caridad contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una debida motivación, por lo que le vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso configurado en el artículo 69¹⁸ de la Constitución.

11.3. La parte ahora recurrente, señor Reyes Araújo Dipré y la entidad social Banca La Caridad o aduce que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia objeto del presente recurso *ha violentado de manera grave las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como el debido proceso de ley, y la obligación de los jueces de decidir y contestar por vía sacramental todos los pedimentos que le son realizados. (...)*

11.4. Asimismo, continúa alegando el señor Reyes Araújo Dipré y la entidad social Banca La Caridad que:

no solo el tribunal desconoce el Art. 69 de la Constitución, sino que también ignora el Art. 83, 84 y 85 del Código de Procedimiento Penal. Estos artículos establecen y definen la condición de víctima, derechos de la víctima, así como la calidad de la víctima, inobservancia esta, imposible de aceptar, pue la misma se convierte en una negación de justicia y al mismo tiempo violenta los derechos establecidos a este ciudadano en las leyes y la Constitución Dominicano. El hecho de este tribunal negarle la condición de víctima y excluirlo del proceso implica una violación de carácter Constitucional y Legal. (...)

11.5. En tal sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entre los motivos en que justifica el fallo del acogimiento parcial del recurso de casación adoptado en la antes señalada Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684, objeto del caso que nos ocupa, se encuentra lo siguiente:

¹⁸ **Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas,

Expediente núm. TC-04-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reyes Araújo Dipré y la entidad social Banca La Caridad contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto a la indemnización otorgada, la falta de registro y el no pago de impuestos, a quien afecta directamente es al patrimonio del Estado Dominicano, por ser el ente que deja de percibir los impuestos correspondientes; en consecuencia, el hecho de que esto le represente una merma en la cantidad de clientes que visitan su banca de lotería, no constituye un ilícito penal en perjuicio del querellante constituido en actor civil, lo que se ha aceptado de una forma errónea, tal como alega la parte recurrente; por lo que se declara con lugar su recurso de casación en ese aspecto, desestimándolo en los demás.

11.6. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia continuó justificando su decisión adoptada en la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto a que:

[...]por tratarse de la instalación de la banca de lotería denominada Banca Yulenny, representada por su propietaria Juana Idelsa Mateo Bodré, tal como señalamos más arriba, su regulación le viene dada tanto de las disposiciones de la Ley 139-01 como de la resolución núm. 04-2008 y el Decreto 1167-01 dictado por el Presidente de la República; en virtud de la cual se determina que se trata de una acción que le atañe pura y simplemente al Ministerio Público, en representación de los organismos estatales encargados de regular este tipo de juegos de azar, ya que se trata de la ilegalidad de las bancas.

11.7. La parte ahora recurrida, Procuraduría General de la República mediante su escrito de defensa argumenta que:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene que conforme a las resoluciones emitidas por el ente regulador, existen una serie de requisitos y procedimientos que deben llevarse a cabo a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finde establecer una banca de juegos de lotería, siendo algunos de ellos por ante el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos: que de no hacerlo estarían operando de manera ilegal, en el caso concreto de que se trata, la banca Yulenny, propiedad de Juana Idelsa Mateo Bodré, operaba de forma ilegal, debido a que no está registrada ni cumplía con los deberes impositivos correspondientes, en tal sentido corresponde al Ministerio Público por ley la persecución de dicho hecho, no a un tercero, quien no puede considerarse víctima, ya que no es la persona directamente ofendida por la carencia de registro y la falta del pago de impuesto, sino el Estado en contra de quien se está violando la ley, que, como bien se ha establecido, la sanción ante esta falta es la declaración de ilegalidad y su posterior posible cierre.

11.8. En sentido, conforme a lo alegado por la parte recurrente en cuanto a que, la sentencia objeto del presente recurso violenta su derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso configurado por la Carta Sustantiva de la República mediante su artículo 69, al no encontrarse debidamente motivada.

11.9. Previo adentrarnos analizar los argumentos expuestos por las partes envueltas en el presente proceso, este tribunal, en el análisis de la decisión, ha podido comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, casa sin envió únicamente el ordinal segundo del dispositivo del fallo emitido en apelación respecto a la calificación jurídica otorgada al caso en base al artículo 8 de la Ley núm. 139-11, pero excluye la indemnización acordada en favor del querellante Reyes Araújo Dipré contra la imputada Juana Idelsa Mateo y la Banca Yulenny.

11.10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que debía excluir dicha indemnización, ya que la falta de registro y el no pago de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impuestos solo afecta directamente el patrimonio del Estado Dominicano, por ser el ente que deja de percibir los impuestos correspondientes, y que el hecho de que esto le represente al querellante una merma en la cantidad de clientes que visitan su banca de lotería, no constituye un ilícito penal en perjuicio del querellante constituido en actor civil.

11.11. Este Tribunal Constitucional ha constatado que el criterio externado por la SCJ contradice su propia jurisprudencia al respecto, nos referimos a una casuística similar resuelta por esa alta corte por medio de la Sentencia núm. 33, del siete (7) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechazó un recurso de casación interpuesto por la Banca La Dinámica y Carlos Gil Rodríguez, ratificando entre otras cosas, el pago de una indemnización de novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$900,000.00) a favor de Fredi Antonio Gómez y Banca F. Gómez, y una multa de un salario mínimo como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, en virtud de que el imputado Carlos Gil violó las disposiciones contenidas en el artículo 410 del Código Penal y los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 139-11, al instalar una banca de manera ilegal por no contar con la autorización del Ministerio de Hacienda para operar la banca La Dinámica, tampoco respetaba la distancia de 400 metros que debe existir entre un establecimiento y otro, afectando directamente a los querellantes Banca F. Gómez y su propietario Fredi Antonio Gómez.

11.12. Este tribunal, en el análisis de la decisión, ha podido comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar casos similares, en la Sentencia núm. 33, del siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), expuso los siguientes fundamentos:

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a que la acusación presentada en contra del imputado no cumple con los requisitos establecidos en la norma para fundamentar su condena, es preciso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer que al examinar el expediente de que se trata, se advierte que la referida acusación cumple con la debida formulación precisa de cargos, conforme a la cual se describe de manera precisa y circunstanciada el hecho, indicando además el accionar del imputado ahora recurrente, con lo cual se advierte el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 294 numeral 2 del Código Procesal Penal; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que una vez determinada la culpabilidad del imputado Carlos José Gil Rodríguez, en los hechos que les son atribuidos, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en el caso de la especie la confirmación de la condena de un (1) año de prisión que le fue impuesta, debido a que este fue juzgado por violación a la disposición contenida en el artículo 410 del Código Penal, los artículos 8 y 9 de la Ley 139-11 de fecha 24 de junio de 2011, en perjuicio del Estado Dominicano y el señor Fredi Antonio Gil Rodríguez; está fundamentada en derecho; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado

11.13. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0094/13, estableció el siguiente precedente:

Es por esto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante el caso que nos ocupa, en ejercicio de sus facultades podía mantener su criterio jurisprudencial o cambiarlo. Cuando ejerce esta última alternativa tiene el deber de motivarlo, tal y como lo indicara la Primera Sala Civil y Comercial de dicha alta jurisdicción, en su sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), en la cual estableció lo siguiente: Considerando, que es



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportuno destacar que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, (...)

El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.

En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de manera distinta en situaciones donde se le presentó la misma casuística; razón por la cual procede que sea anulada la sentencia recurrida y enviada nuevamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reyes Araújo Dipré y la entidad social Banca La Caridad, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la referida Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA el envío del referido expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Reyes Araújo Dipré y la entidad social Banca La Caridad, a la parte recurrida, señora Juana Idelsa Mateo Bodré y la Banca Yulenny y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186¹⁹ de la Constitución y 30²⁰ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), el señor Reyes Araujo Dipre y la entidad social Banca La Caridad radicaron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que declaró parcialmente con lugar el recurso de casación²¹ sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, eliminando de la calificación jurídica otorgada al caso, el artículo 8 de la Ley 139-11, relativo a

¹⁹ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

²⁰ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

²¹ El aludido recurso fue interpuesto por la razón social Banca Yulenny contra la Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de octubre de 2020.

Expediente núm. TC-04-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reyes Araujo Dipre y la entidad social Banca La Caridad contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la prohibición de instalación de bancas de lotería, así como las resoluciones 4-2008 y 4-2012, en relación con la distancia mínima que debe existir entre las aludidas bancas para su instalación.²²

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: "...determinó su decisión en cuanto a que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal mediante su sentencia... no realizó una justa valoración y ponderación del derecho a la presente litis, al momento de responder todos y cada uno de los medios de casación presentados por la parte recurrente en casación, señora Juana Idelsa Mateo Bodre y la Banca Yulenny, con explicaciones claras y precisas de los hechos del caso... y de las normativas que los configuran al casar sin envió la sentencia recurrida en casación...".²³

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran esta Corporación los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

²² Ver en ese sentido el Dispositivo Segundo de la aludida Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684.

²³ Ver literal Q, pág. 43 de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción²⁴ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²⁵, mientras que la inexigibilidad²⁶ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),

²⁴ Subrayado nuestro para destacar.

²⁵ Diccionario de la Real Academia Española.

²⁶ Subrayado nuestro para destacar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor Reyes Araujo Dipre y la sociedad comercial Banca La Caridad interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la sentencia número 001-022-2021-SSEN-01684, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de diciembre de 2021. El Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, acogerlo y anular la decisión jurisdiccional recurrida en tanto que con ella la corte de casación incurrió en la afectación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la parte recurrente; por tales motivos, remitió el asunto ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14²⁷, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

²⁷ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reyes Araújo Dipré y la entidad social Banca La Caridad contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Según el texto, el punto de partida es que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)" (53.3.a); "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...)" y "que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"²⁸ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

²⁸ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”.²⁹

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”.³⁰

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

²⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³⁰ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”,³¹ porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”.³²

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

³¹ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

³² Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*,³³ pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el

³³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"³⁴ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

³⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reyes Araújo Dipré y la entidad social Banca La Caridad contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*³⁵ . Hacerlo sería

³⁵ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”³⁶

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*”³⁷

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁸ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

³⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.³⁹

³⁹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0306/14, TC/0319/14, TC/0332/14, TC/0343/14, TC/0365/14 TC/404/14, TC/0365/14, **TC/0580/15**, **TC/0500/15**, **TC/0486/15**, **TC/0484/15**, **TC/0483/15**, **TC/0393/15**, TC/0286/15, TC/0072/15, **TC/0039/15**, TC/0155/16, TC/0169/16, TC/0208/16, TC/0223/16, TC/0358/16, TC/0366/16, TC/0435/16, TC/0497/16, TC/0508/16, TC/0536/16, TC/0549/16, TC/0551/16, TC/0024/17, TC/0028/17, TC/0060/17, TC/0064/17, TC/0073/17, TC/0077/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0128/17, TC/0194/17, TC/0222/17, TC/303/17, TC/0335/17, TC/0350/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0396/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0735/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0814/17, TC/0820/17, TC/825/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0039/18, TC/0547/18, TC/0557/18, TC/0576/18, TC/0577/18, TC/0579/18, TC/0581/18, TC/0582/18, TC/0586/18, TC/0587/18, TC/0590/18, TC/0595/18, TC/0607/18, TC/0616/18, TC/0618/18, TC/0621/18, TC/0625/18, TC/0629/18, TC/0636/18, TC/0655/18, TC/0656/18, TC/0657/18, TC/0659/18, TC/0671/18, TC/0673/18, TC/0681/18, TC/0694/18, TC/0699/18, TC/0705/18, TC/0719/18, TC/0720/18, TC/0721/18, TC/0734/18, TC/0735/18, TC/0746/18, TC/0750/18, TC/0759/18, TC/0763/18, TC/0764/18, TC/0770/18, TC/0771/18, TC/0784/18, TC/0791/18, TC/0793/18, TC/803/18, TC/805/18, TC/808/18, TC/0811/18, TC/0813/18, TC/0816/18, TC/0841/18, TC/0855/18, TC/0859/18, TC/0861/18, TC/0863/18, TC/0866/18, TC/0867/18, TC/0868/18, TC/0876/18, TC/0902/18, TC/0911/18, TC/922/18, TC/0937/18, TC/0939/18, TC/0950/18, TC/0968/18, TC/0047/19, TC/0060/19, TC/0075/19, TC/0147/19, TC/156/19, TC/0159/19, TC/0166/19, TC/0180/19, TC/0225/19, TC/0230/19, TC/0231/19, TC/0232/19, TC/0238/19, TC/0239/19, TC/0258/19, TC/0271/19, TC/0274/19, TC/0275/19, TC/0276/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0289/19, TC/0315/19, TC/0323/19, TC/0381/19, TC/0397/19, TC/0399/19, TC/410/19, TC/0458/19, TC/0459/19, TC/0461/19, TC/0484/19, TC/0503/19, TC/0504/19, TC/505/19, TC/0508/19, TC/0529/19, TC/0531/19, TC/0549/19, TC/0551/19, TC/0555/19, TC/0563/19, TC/0566/19, TC/0604/19, TC/0607/19, TC/0611/19, TC/0618/19, TC/0619/19, TC/0628/19, TC/0630/19, TC/0636/19, TC/0001/20, TC/0003/20, TC/0131/20, TC/0167/20, TC/0185/20, TC/0187/20, TC/189/20, TC/0196/20, TC/0211/20, TC/0215/20, TC/0219/20, TC/0220/20, TC/0225/20, TC/0226/20, TC/0227/20, TC/0228/20, TC/0242/20, TC/0247/20, TC/0249/20, TC/0252/20, TC/0253/20, TC/0254/20, TC/0257/20, TC/0259/20, TC/0263/20, TC/0264/20, TC/0265/20, TC/0272/20, TC/0281/20, TC/0282/20, TC/0286/20, TC/0287/20, TC/0289/20, TC/0292/20, TC/0293/20, TC/0295/20, TC/0296/20, TC/0298/20, TC/0299/20, TC/0300/20, TC/0307/20, TC/0309/20, TC/0310/20, TC/0314/20, TC/0317/20, TC/0319/20, TC/0325/20, TC/0329/20, TC/0331/20, TC/0335/20, TC/0339/20, TC/0351/20, TC/0352/20, TC/0357/20, TC/0360/20, TC/0362/20, TC/0372/20, TC/0376/20, TC/0385/20, TC/0386/20, TC/0387/20, TC/0388/20, TC/0392/20, TC/0393/20, TC/0394/20, TC/0412/20, TC/0416/20, TC/0417/20, TC/0418/20, TC/0419/20, TC/0421/20, TC/0423/20, TC/0425/20, TC/0430/20, TC/0431/20, TC/0439/20, TC/0440/20, TC/0453/20, TC/0454/20, TC/0457/20, TC/0463/20, TC/0466/20, TC/0480/20, TC/0483/20, TC/0488/20, TC/0496/20, TC/0497/20, TC/0513/20, TC/0518/20, TC/0526/20, TC/0528/20, TC/0533/20, TC/0539/20, TC/0551/20, TC/0554/20, TC/0555/20, TC/0557/20, TC/0558/20, TC/0559/20, TC/0563/20, TC/0006/21, TC/0013/21, TC/0016/21, TC/0025/21, TC/0026/21, TC/0030/21, TC/0039/21, TC/0046/21, TC/0047/21, TC/0049/21, TC/0069/21, TC/0071/21, TC/0088/21, TC/0092/21, TC/0108/21, TC/0118/21, TC/0119/21, TC/0122/21, TC/0125/21, TC/0126/21, TC/0134/21, TC/0137/21, TC/0141/21, TC/0149/21, TC/0151/21, TC/0157/21, TC/0164/21, TC/0176/21, TC/0177/21, TC/0180/21, TC/0187/21, TC/0188/21, TC/0200/21, TC/0202/21, TC/0205/21, TC/0211/21, TC/0213/21, TC/0224/21, TC/0225/21, TC/0227/21, TC/0228/21, TC/0236/21, TC/0260/21, TC/0268/21, TC/0273/21, TC/0274/21, TC/0277/21, TC/0283/21, TC/0285/21, TC/0287/21, TC/0294/21, TC/0313/21, TC/0323/21, TC/0338/21, TC/0350/21, TC/0354/21, TC/0358/21, TC/0361/21, TC/0365/21, TC/0379/21, TC/0381/21, TC/0384/21, TC/0389/21, TC/0404/21, TC/0419/21, TC/0446/21, TC/0454/21, TC/0476/21, TC/0481/21, TC/0489/21, TC/0490/21, TC/0491/21, TC/0492/21, TC/0495/21, TC/0524/21, TC/0001/22, TC/0002/22, TC/0007/22, TC/0008/22, TC/0023/22, TC/0025/22, TC/0027/22,

Expediente núm. TC-04-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reyes Araújo Dipré y la entidad social Banca La Caridad contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

TC/0029/22, TC/0032/22, TC/0036/22, TC/0038/22, TC/0043/22, TC/0058/22, TC/0059/22, TC/0064/22, TC/0069/22, TC/0090/22, TC/0100/22, TC/0134/22, TC/0141/22, TC/0157/22, TC/0159/22, TC/0165/22, TC/0166/22, TC/0168/22, TC/0175/22, TC/0188/22, TC/0201/22, TC/0224/22, TC/0231/22, TC/0240/22, TC/0246/22, TC/0247/22, TC/0253/22, TC/0258/22, TC/0261/22, TC/0268/22, TC/0270/22, TC/0272/22, TC/0274/22, TC/0276/22, TC/0277/22, TC/0284/22, TC/0302/22, TC/0303/22, TC/0305/22, TC/0322/22, TC/0329/22, TC/0028/23, TC/0035/23, TC/0072/23, TC/0156/23, TC/0169/23, TC/170/23, TC/0188/23, TC/0212/23, TC/0218/23, TC/0240/23, TC/0253/23, TC/0295/23, TC/0317/23, TC/0327/23, TC/0329/23, TC/0341/23, TC/0365/23, TC/0371/23, TC/0372/23, TC/0373/23, TC/0377/23, TC/0411/23, TC/0414/23, TC/0421/23, TC/0425/23, TC/0448/23, TC/0450/23, TC/0470/23, TC/0473/23, TC/0481/23, TC/0482/23, TC/0504/23, TC/0508/23, TC/0509/23, TC/0533/23, TC/0536/23, TC/0544/23, TC/0545/23, TC/0548/23, TC/0555/23, TC/0570/23, TC/0589/23, TC/0590/23, TC/0594/23, TC/0598/23, TC/0605/23, TC/606/23, TC/0608/23, TC/609/23, TC/0628/23, TC/0651/23, TC/0654/23, TC/0655/23, TC/0679/23 y TC/0683/23.

Expediente núm. TC-04-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reyes Araújo Dipré y la entidad social Banca La Caridad contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).